



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 14 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.07.2023 08:43:20 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001005-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 12 de julio del 2023, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Nanci Flor Menacho Lopez, jueza supernumeraria del Juzgado de Investigación Preparatoria de Caraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y la Resolución Administrativa N° 000977-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de julio del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, la magistrada Nanci Flor Menacho Lopez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000977-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de julio del 2023, exponiendo que mediante la misma se declaró improcedente su solicitud de vacaciones, ya que de contarse los días hábiles, su solicitud no estaría dentro del plazo de los 7 días; sin embargo, la magistrada señala que para los Juzgados de Investigación Preparatoria todos los días son naturales al tener turno permanente; además, refiere que con antelación se ha tomado las medidas correspondientes para la programación de las audiencias.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Cuarto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Quinto.- Dicho ello, se verifica que la magistrada recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000977-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de julio del 2023, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta; empero, no sustenta su recurso en nueva prueba, señalando únicamente que para los Juzgados de Investigación Preparatoria todos los días son naturales al tener turno permanente y que se ha tomado las medidas correspondientes para la programación de las audiencias.

Sexto.- A tenor de lo precedente, cabe indicar que mediante Resolución Administrativa N° 000977-2023-P-CSJAN-PJ, esta despacho declaró improcedente la solicitud de vacaciones de la magistrada Nanci Flor Menacho Lopez para el periodo del 17 al 25 de julio del 2023, en tanto no cumplió con la exigencia expuesta en el Oficio Circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ, pues su solicitud solo fue presentada el 7 de julio del presente con tan solo 5 días hábiles de anticipación respecto a la fecha del inicio de su descanso vacacional.

Séptimo.- Frente a los argumentos expuestos por la magistrada en su recurso de reconsideración, es de señalar que tal razonamiento no resulta amparable por este despacho, a razón de que conforme se hace referencia en la Plataforma digital única del Estado Peruano, los días hábiles son los períodos válidos para realizar una actividad que puede ser laboral, judicial o administrativa y que la ley designa como aptos o no, para contabilizar plazos; en cambio, los días calendario o naturales son los que componen un año de 365 o 366 días, según el año que curse; por lo que, son días hábiles, los comprendidos de lunes a viernes, sin considerar feriados o festivos, los sábados y los domingos se entienden como días inhábiles o no hábiles.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Octavo.- Expresamente en el Oficio Circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ, se prescribe respecto a la licencia por descanso vacacional que: “Deberán ser presentadas al órgano competente con una anticipación de 07 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el oficio N° 015-2013-GPEJ-GG/PJ, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial”; por lo que, el computo del plazo considerará únicamente los días comprendidos de lunes a viernes al ser una actividad administrativa que deberá revestir de las formalidades establecidas en los cuerpos normativos pertinentes. Además de ello, la magistrada no acompaña su escrito con prueba nueva que sustente su petición, conforme se exige en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS. En ese sentido, el recurso de reconsideración presentado decanta en improcedente, dejándose a salvo el derecho de peticionar descanso vacacional a la magistrada recurrente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Nanci Flor Menacho Lopez, contra la Resolución Administrativa N° 000977-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de julio del 2023.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, magistrada recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

